



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00733-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 49, de fecha 26 de mayo de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 00510-2017-PHD/TC, publicada el 18 de setiembre de 2018 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de *habeas data* en la cual se solicitaba información correspondiente al último proceso de selección o reclutamiento que hubiera efectuado la entidad demandada para cubrir el personal obrero requerido en la ejecución de un proyecto, por cuanto la información solicitada no es precisa, al no haberse indicado el nombre del proyecto ni tampoco el número del proceso de selección o reclutamiento cuya información se requiere. Asimismo, se precisó que, si bien el demandante alegó en su recurso de apelación que el último proceso de selección o reclutamiento del cual solicitó información era aquel que la emplazada había efectuado en la fecha más próxima a la fecha de su solicitud, ello debió indicarlo en sede administrativa, de lo contrario se estaría aceptando que la emplazada tiene la obligación de suponer cuál es la información requerida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00733-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00510-2017-PHD/TC, debido a que el recurrente solicita que Sedalib SA le facilite la relación nominal de los postulantes que se presentaron al último proceso de selección o reclutamiento que ha efectuado para cubrir el personal obrero requerido en la ejecución de un proyecto. Sin embargo, la información solicitada no es precisa, pues no se indica el nombre del proyecto por el cual se habría reclutado personal obrero, como tampoco el número del proceso de selección o reclutamiento cuya información se requiere. Si bien el demandante en su recurso de apelación alega que el último proceso de selección o reclutamiento del cual solicita información es aquel que la emplazada ha efectuado antes y en la fecha más próxima al 2 de marzo de 2015, fecha de su solicitud, ello debió indicarlo en sede administrativa. De lo contrario, se estaría aceptando que la emplazada tiene la obligación de suponer cuál es la información requerida.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL